



Barranquilla, octubre 25 de 2021

RADICADO: 08 001 40 53 008 2020 00112 00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADAS: INGRID SARABIA PINEDO y YADIRA PINEDO MARRUGO

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó cesión de derechos litigiosos, y las partes solicitan fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, observa el despacho cesión de crédito presentada por la parte demandante BANCOOMEVA, mediante memorial del 2 de agosto de 2021, a favor de LUZ MARINA CASTRO RODRÍGUEZ, la cual cumple con los requisitos legales y consecuentemente se tendrá a esta última como cesionaria del crédito que en este proceso se ejecuta.

Respecto de la solicitud de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que mediante auto de julio 27 de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días aportara constancia de la práctica del embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En virtud del auto anteriormente mencionado, la parte demandante presentó escrito el 3 de agosto de 2021, en el que indica que se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual aportó copia del oficio de embargo y recibos de pago para la inscripción del oficio, no obstante con ello no se acredita que efectivamente el embargo del inmueble haya sido registrado, razón por la cual, conforme lo indica el numeral 3º del artículo 468 del CGP, previo a fijar fecha para audiencia, se requerirá a la cesionaria del crédito a efectos que dentro de los 30 días siguientes a la presente providencia, aporte constancia de inscripción del referido embargo, so pena de las consecuencias indicadas en el artículo 317 del CGP.

Por otra parte se observa que se encuentra pendiente por reconocer personería para actuar a la Dra GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, en calidad de apoderada de las demandadas, conforme al poder que le fue conferido.



Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la cesión de crédito que hace BANCOOMEVA SA a favor de LUZ MARINA CASTRO RODRIGUEZ, en los términos señalados en el contrato de cesión aportado.
- 2.-Tener como nueva ejecutante a la acreedora cesionaria LUZ MARINA CASTRO RODRIGUEZ.
- 3.-Requerir a la cesionaria del crédito a fin de que en el término de 30 días aporte constancia de la práctica del embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
- 4.- tener a la Dra GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, en calidad de apoderada de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez